

JUZGADO SEPTIMO DE FAMILIA
RADICACION: 76001311000720220026900
AUTO No. 1706

Santiago de Cali, diez (10) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Efectuada la revisión de la demanda de **DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL** promovida a través de apoderado judicial por **CRISTIAN VILLAREAL CORREA** contra **LAURA BERNAL VALDERRAMA**, se establece que presenta las siguientes falencias que impide su admisión:

1. En el poder y demanda se indica que se trata de una “*demanda de divorcio o cesación de los efectos civiles de matrimonio civil o religioso*”, cuando del registro civil de matrimonio aportado se desprende que se trata de matrimonio civil, por ende se debe aclarar poder y demanda.
2. Conforme al poder otorgado, deberá precisar la fecha de ocurrencia del hecho constitutivo de la causal de divorcio invocada, es decir señalar la fecha concreta de la separación entre los cónyuges.
3. No se indica cuál fue el último domicilio común de los cónyuges. (Art. 28 numeral 2 de C.G.P.), a fin determinar competencia.
4. Se omitió indicar el lugar a que corresponde la dirección del apoderado conforme al numeral 10 del Art. 82 del C.G.P.
5. No se indicó la dirección electrónica de la demandada (Numeral 10 Art. 82 del C.G.P, en concordancia con la ley 2213 de 2022)
6. No se acreditó que al momento de presentar la demanda se envió simultáneamente por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a la demandada, el no conocerse el canal digital de la demandada, se acreditará con el envío físico de la misma con sus anexos (art. 6 Ley 2213 de 2022).

Por lo expuesto, el Juzgado, **RESUELVE:**

1°. INADMITIR la anterior demanda.

2°. CONCEDER un término de cinco (5) días para que sea subsanada so pena de ser rechazada.

NOTIFIQUESE


MAGY MANESSA COBO DORADO
JUEZ